Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 8 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31, discrepan sobre su competencia para entender en esta acción iniciada por un acompañante terapéutico contra la Obra Social del Personal de Dirección Acción Social de Empresarios -ASE- para obtener el pago por los servicios profesionales prestados a uno de sus afiliados (resoluciones del 2 de marzo y 6 de abril de 2021, cf. expediente digital).

El juez federal sostuvo que su competencia es limitada, de excepción, y su aplicación de carácter restrictiva, y que el reclamo en autos no versa sobre una cuestión específicamente relacionada con el incumplimiento de una prestación del servicio de salud, por lo que no resulta aplicable el artículo 38 de la ley 23.661.

A su turno, el magistrado comercial se declaró incompetente con fundamento en que la pretensión tiene relación con el ejercicio del derecho a la salud protegido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, debido a que, si bien la actora reclama el pago por el servicio de acompañamiento terapéutico realizado, la demandada habría manifestado que no correspondería su abono por encontrarse por fuera de la cobertura legal prevista.

Recibidas las actuaciones, el juez federal mantuvo su criterio, dio por configurado el conflicto negativo de competencia, y elevó las actuaciones a la alzada de conformidad con lo establecido por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, a fin de que dirima la contienda (sentencia del 19 de abril de 2021).

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, con sustento en Fallos: 341:611, "José Mármol", declaró su

incompetencia para resolver en autos, y elevó las actuaciones al Tribunal, a sus efectos (fs. 37).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 38).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio del corriente año en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Ante todo, creo pertinente recordar que a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe atenderse a los hechos que se relatan en la demanda, y en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 340:24, "Munar"; entre varios otros).

En autos, la actora inició demanda por cobro de pesos contra la Obra Social del Personal de Dirección Acción Social de Empresarios -ASE-, basada en facturas impagas por honorarios profesionales derivados de los servicios de acompañante terapéutico que prestó para una persona menor de edad, afiliado de la obra social. Fundó su reclamo en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (fs. 17/26).

En tales condiciones, opino que la situación así presentada requiere principalmente estudiar aspectos propios del derecho privado. En ese mismo entendimiento, aun cuando el problema pudiere eventualmente incluir ribetes que excedan ese ámbito específico, no advierto –en principio– que la materia propuesta a debate tenga virtualidad para afectar la organización, instrumentación o planificación de las prestaciones médico - asistenciales regidas

por la ley 23.661, alterando el funcionamiento de la obra social en su calidad de proveedora de servicios a sus afiliados, en los términos de la norma citada. De tal suerte, considero que no corresponde dar intervención al fuero de excepción (CSJN, en autos CSJ 2589/2018/CS1, "Fantini, Leandro Adrián c/ Obra Social del Personal de Edif. de Renta y Horiz. de la Rep. Arg. s/ cobro sumario sumas de dinero (exc. alquileres, etc.)", sentencia del 4 de junio de 2019, y sus citas).

–IV–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.09.13 18:36:57 -03'00'